

La descentralización tributaria en la última reforma del sistema de financiación autonómica

Santiago Lago Peñas
Universidad de Vigo

BIBLID [0213-7525 (2003); 66; 281-288]

PALABRAS CLAVE: Descentralización fiscal, Corresponsabilidad fiscal, Autonomía fiscal, Externaldades fiscales.

KEY WORDS: Tax decentralization, Fiscal accountability, Tax autonomy, Fiscal externalities.

RESUMEN:

En este trabajo se examina la descentralización tributaria en la última reforma del sistema de financiación autonómica. El trabajo se divide en dos partes. En la primera se presentan los principales cambios introducidos. En la segunda, se evalúa el resultado de la reforma sobre la autonomía y corresponsabilidad fiscales, sobre los incentivos de los gobiernos subcentrales y sobre las externalidades fiscales verticales y horizontales.

ABSTRACT:

The aim of this work is the analysis of tax decentralization in the last reform of Spanish fiscal federalism. It is divided into two parts. The first one is devoted to describe the main fiscal changes. In the second part, the effects of these changes on fiscal autonomy and accountability, on incentives of subcentral governments and on vertical and horizontal fiscal externalities are examined.

1. LA DESCENTRALIZACIÓN TRIBUTARIA EN EL NUEVO SISTEMA

La Ley Orgánica 7/2001 y la Ley 21/2001 han reformado el sistema de financiación autonómica en todas sus dimensiones. En este artículo, vamos a concentrar nuestra atención en la descentralización impositiva, dejando a un lado otros aspectos importantes como la solidaridad interterritorial (criterios y grado), la suficiencia estática y dinámica y la coordinación en la administración tributaria.

Dependiendo de cómo se instrumente, el avance en la cesión tributaria puede conllevar: i) más autonomía financiera; ii) mayor corresponsabilidad fiscal; iii) externalidades horizontales¹; iv) externalidades verticales²; v)

1. Las externalidades horizontales se definen como los efectos de las decisiones de un gobierno sobre otro gobierno situado al mismo nivel. Bajo esta etiqueta cabría incluir la competencia fiscal para atraer bases imponibles y los fenómenos de *mimetismo fiscal* originados por la competencia electoral. Si los gobiernos buscan la reelección y los electores comparan la presión fiscal que soportan con la de las jurisdicciones similares, cabría esperar una convergencia de tipos a la baja; si bien la relación se hace más compleja cuando introducimos el gasto público en la función de evaluación de los electores.
2. Existe una externalidad fiscal vertical cuando las decisiones de un nivel de gobierno influyen sobre otro. Por ejemplo, si un tributo que genera un exceso de gravamen creciente con el tipo impositivo es compartido por el gobierno central y el regional, ninguno de ellos tendrá en cuenta la pérdida de recaudación del otro como consecuencia de la subida de su tipo y, por tanto, tenderá a fijarlo por encima del nivel socialmente eficiente. También pueden existir externalidades verticales por el lado del gasto, si bien son menos importantes para lo que nos ocupa.

mayores incentivos a una gestión tributaria eficiente y estímulo del crecimiento económico regional. Por tanto, la primera cuestión a analizar es la manera en la que se ha llevado a cabo la sustitución de transferencias por ingresos de naturaleza fiscal.

La reforma opta por hacer uso de un amplio abanico de posibilidades teóricas. Así, nos encontramos con: i) participaciones territorializadas en el IVA e impuestos especiales; ii) cesión de tributos con capacidad normativa, como en el caso del impuesto especial sobre determinados medios de transporte (impuesto sobre matriculación) y el nuevo Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos; iii) profundización en la compartición de tributos (IRPF); y, por último, iv) ampliación de las capacidades normativas autonómicas sobre los tributos ya cedidos. Analicemos por separado cada una de ellas:

i) Las participaciones territorializadas en el IVA (35% de la recaudación líquida), los impuestos especiales de fabricación sobre cerveza, vino y bebidas fermentadas, productos intermedios, alcohol y bebidas derivadas (40%); sobre labores del tabaco (40%); sobre hidrocarburos (40%); y el impuesto sobre la electricidad (100%) no dotan de capacidad normativa ni de gestión a las CCAA. Por tanto, aumentan la corresponsabilidad fiscal sólo en la medida en que los contribuyentes sean conscientes de que un porcentaje de los impuestos sobre el consumo son gastados por los gobiernos subcentrales. Por otro lado, al no contemplarse la opción de alterar los tipos, no hay posibilidad de que existan fenómenos de competencia fiscal o externalidades verticales.

ii) La cesión con capacidad normativa es la solución más avanzada en términos de autonomía y corresponsabilidad; y no genera externalidades verticales, al no hallarse compartido. Tanto en el impuesto sobre matriculación como en el nuevo impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos, la autonomía sólo puede ejercerse en la dirección de subir los tipos básicos. El margen que contempla el acuerdo es relativamente pequeño para el primero –en torno a un 10% sobre los tipos estándar– y limitado, aunque creciente con el tiempo, para el segundo³. Los condicionantes legales a la competencia fiscal no rematan aquí. Las personas físicas estarán obligadas a matricular sus vehículos en la provincia donde se encuentre su domicilio fiscal; y la ley 38/1992 de impuestos especiales contempla un amplio catálogo de no sujeciones y exenciones plenas. Su objetivo es, en general, evitar el gravamen de vehículos empleados en actividades económicas. Entre otros, los destinados al transporte de mercancías, autobuses, furgonetas, taxis y coches de alquiler.

En estas condiciones, las fuentes de externalidades horizontales estarían limitadas a:

- El arbitraje fiscal de las empresas a la hora de matricular sus vehículos no exentos o no sujetos. Pensemos en un turismo matriculado en la Península o Baleares y con una cilindrada menor a 1.600 centímetros cúbicos (o 2.000 si tiene motor diesel). El tipo impositivo entre dos CCAA puede oscilar entre el 7% y el 7,7%. Con un precio de 20.000 euros, tendríamos una diferencia máxima de 140 euros. Para el resto de medios de transporte, el recorrido del tipo sería desde el 12% al 13,20%. Para un vehículo de 50.000 euros, la diferencia máxima sería de 350 euros. Estas divergencias, con ser no desdeñables, son equiparables, por ejemplo, al valor actualizado de las diferencias en el impuesto local sobre vehículos de tracción mecánica entre municipios próximos.
- El “consumo fronterizo” de hidrocarburos. Por ejemplo, en 2004, las CCAA podrán establecer un impuesto de 0 a 24 euros sobre cada 1.000 litros de gasolina o gasóleo general⁴. Supongamos que dos CCAA limítrofes deciden situarse en los extremos de la banda. La diferencia máxima de precio consecuencia del impuesto entre dos gasolineras ubicadas en ambos lados de la frontera sería de 2,4 céntimos de euro por litro.

Si hablamos de gasóleo de calefacción, este diferencial podría llegar sólo hasta 0,6 euros. Además, el artículo 36.2 de la Ley 21/2001 estipula que, en el caso de los suministros que se efectúen a consumidores finales que dispongan de las instalaciones necesarias para recibirlos y consumirlos en otra Comunidad Autónoma, el rendimiento del tributo se considerará producido en esta última. Por tanto, estará sujeto al tipo de gravamen vigente en ella (art. 44.4). En definitiva, para aprovecharse de las diferencias en la imposición habrá que “acercarse al surtidor”.

3. Según lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 21/2001.
4. Las diferencias máximas permitidas son menores en el caso de otros hidrocarburos.

Aunque sería necesario estimar empíricamente los desplazamientos de los consumidores ante las diferencias de precios para determinar el alcance de las externalidades horizontales, el tamaño de los diferenciales fiscales máximos no parece muy grande.

Algunos datos pueden ayudar a contextualizar estas cifras. Nos vamos a referir a información proporcionada por el Ministerio de Economía para julio de 2002 y relativa al precio del litro de gasolina 95 sin plomo. El precio máximo registrado en una gasolinera española era de 0,869 mientras que el mínimo se situaba en 0,748, con una media de 0,821. Esto supone un recorrido de 12 céntimos. Utilizando promedios provinciales, los diferenciales se acortan en buena lógica; pero siguen siendo significativos. El precio varía entre un máximo de 0,828 y un mínimo de 0,811. Y esta diferencia de más de 1,5 céntimos se daba incluso entre provincias limítrofes.

iii) En cuanto a la compartición de tributos, la parte del IRPF a disposición de las CCAA aumentará hasta el 36%⁵, con capacidades normativas ampliadas: se consigna la plena libertad de tipos respetando el carácter progresivo del tributo y el número de tramos de la tarifa estatal. Por su relevancia recaudatoria y los grados de libertad conferidos, nos hallamos ante el principal instrumento de autonomía financiera para las CCAA. Por otro lado, es la única figura en la que, en la práctica, podremos encontrar con externalidades verticales. Finalmente, su visibilidad le hace candidato a provocar fenómenos de mimetismo fiscal.

iv) Como se recoge en el Cuadro 1, la ampliación en las competencias normativas en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), Sucesiones y Donaciones (ISD) y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD) es sustancial.

CUADRO 1
**NOVEDADES EN LA CAPACIDAD NORMATIVA DE LAS CCAA SOBRE LOS TRIBUTOS CEDIDOS
TOTAL O PARCIALMENTE**

TRIBUTO	CAPACIDAD NORMATIVA ACTUAL
IRPF	-La tarifa autonómica sólo va a tener un condicionante: debe ser una tarifa progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado, si bien no han de compartir delimitación.
IP	-Posibilidad de modificar el tramo autonómico de la deducción por vivienda habitual. -Plena libertad para fijar el mínimo exento. -Plena libertad en cuanto a tipos de gravamen. -Plena libertad para establecer deducciones y bonificaciones adicionales.
ISD	-Ampliación de las reducciones autonómicas de la base imponible a las transmisiones <i>inter vivos</i> . -Plena libertad en tipos de gravamen. -Posibilidad de crear deducciones y bonificaciones autonómicas. -Cesión de competencias regulatorias en la gestión y liquidación del tributo.
ITP	-Las CCAA podrán regular a partir de ahora el tipo de gravamen en la transmisión de bienes muebles y constitución y cesión de derechos reales asociados; y sobre el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Se mantienen las competencias en la regulación de tipos sobre concesiones administrativas y operaciones sobre bienes inmuebles. -Las CCAA podrán crear bonificaciones y deducciones en aquellas materias en las que tengan capacidad normativa.
AJD	-Las CCAA podrán regular la gestión y liquidación del tributo. -Mantiene la posibilidad de que las CCAA regulen el tipo de gravamen de los documentos notariales. -Las CCAA podrán crear bonificaciones y deducciones en la materia anterior. -Las CCAA podrán regular la gestión y liquidación del tributo.

Continúa...

5. La reforma del IRPF amplía el porcentaje inicialmente pactado (33%) hasta el 36% para compensar la pérdida recaudatoria.

CUADRO 1
**NOVEDADES EN LA CAPACIDAD NORMATIVA DE LAS CCAA SOBRE LOS TRIBUTOS CEDIDOS
 TOTAL O PARCIALMENTE
 (Conclusión)**

TRIBUTO	CAPACIDAD NORMATIVA ACTUAL
Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos	-Las CCAA tendrán margen para la fijación del tipo de gravamen autonómico dentro de una banda creciente en el tiempo. -Las CCAA podrán regular los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección.
Tributos sobre el juego	-Mantenimiento de la situación actual: capacidad normativa para regular las exenciones, la base imponible, los tipos de gravamen, las cuotas fijas, las bonificaciones y el devengo, así como los aspectos de gestión, liquidación, recaudación e inspección.

Fuente: Elaborada a partir de CPFF (2001) y la Ley 21/2001.

2. UNA EVALUACIÓN DEL CAMBIO

Desde una perspectiva crítica, podría argumentarse que el avance en la autonomía tributaria es más cualitativo que cuantitativo. La ampliación del porcentaje cedido en IRPF es de sólo tres puntos, si comparamos el último acuerdo del CPFF (CPFF, 2001) con las previsiones del acuerdo 1997-2002, finalmente no aplicadas⁶. Por su parte, el impuesto sobre matriculación y el tramo autonómico sobre ventas minoristas de hidrocarburos son secundarios en términos recaudatorios. Desde un punto de vista cualitativo, el impulso habría sido mayor, para dar lugar a una situación en la que las CCAA tendrían una libertad significativa en la configuración de los tributos cedidos.

A fin de hacernos una idea más clara del grado de autonomía tributaria lograda podemos recurrir a las simulaciones que aparecen en el *Informe sobre la reforma del sistema de financiación autonómica* del Ministerio de Hacienda. Las cifras deben tomarse como una mera aproximación, en tanto que el modelo simulado en el Informe con datos para 1998 no coincide exactamente con el finalmente aprobado⁷. Aun así, merece la pena analizar el peso de los recursos tributarios con capacidad normativa de las CCAA en la financiación total (Cuadro 2).

Cuando computamos las participaciones en el IVA y los impuestos especiales como ingresos tributarios, el nivel de autonomía financiera sería tan elevado como dispar, con una media de 77,5% y un recorrido que iría desde 50,7% hasta 100%. Cuando los dejamos fuera, la media cae hasta menos de la mitad (36,2%) y el recorrido iría desde 17,4% hasta 56,2%. Teniendo presente el margen de disparidad con las cifras reales correspondientes al acuerdo final, si se defiende que la fórmula de las participaciones territorializadas se halla más próxima a las transferencias que a los tributos, se puede concluir que, desde un punto de vista cuantitativo, el grado de autonomía tributaria habría aumentado modestamente. El corolario de este resultado sería la demanda de capacidad normativa también en el ámbito de los tributos sobre el consumo, en la dirección ya apuntada en el anterior Libro Blanco (Monasterio y otros, 1995).

Dicho todo lo anterior, hay que tener en cuenta algunos elementos que hacen más favorable el balance.

En primer lugar, resulta preciso referirse a los condicionantes existentes. La UE se muestra contraria a la cesión de competencias normativas en los tributos sobre el consumo (IVA y especiales). Así se ha manifestado la

6. En el Acuerdo se preveía que las CCAA recibirían un 30% de la tarifa cuando el proceso de traspaso de competencias educativas se concluyera.
7. En particular, se contemplaba una cesión del 45% del IVA y de los impuestos especiales, no aparecía el impuesto sobre ventas minoristas de algunos hidrocarburos, el impuesto sobre matriculación se cedía sin capacidad normativa y la definición de necesidades y recursos disponibles no es la misma que la finalmente acordada. En sentido contrario, la cesión del impuesto sobre la electricidad se suponía del 45% y las cifras de financiación total –el denominador de la ratio– no incluyen el FCI, los fondos europeos y los convenios de inversión.

CUADRO 2
GRADO DE AUTONOMÍA TRIBUTARIA EN EL NUEVO SISTEMA

CCAA	Porcentaje de ingresos tributarios sobre financiación total (incluyendo IVA e impuestos especiales)	Porcentaje de ingresos tributarios sobre financiación total (excluyendo IVA e impuestos especiales)
Cataluña	99,5%	50,1%
Galicia	61,9%	25,4%
Andalucía	60,7%	24,0%
Asturias	72,7%	33,7%
Cantabria	76,0%	34,5%
La Rioja	80,2%	37,2%
Murcia	65,8%	24,3%
Comunidad Valenciana	79,7%	36,0%
Aragón	84,9%	39,2%
Castilla-La Mancha	61,2%	21,0%
Canarias	57,7%	55,2%
Extremadura	50,7%	17,4%
Baleares	100,0%	15,3%
Madrid	100,0%	56,2%
Castilla y León	71,0%	28,9%
TOTAL	77,5%	36,2%

Fuente: Elaborada a partir de los cuadros 2.13 y 2.15 contenidos en Lasarte (2002).

Dirección General de Fiscalidad y Unión Monetaria de la Comisión Europea ante las cuestiones planteadas por la Comisión de expertos del Ministerio de Hacienda (Lasarte, 2002, anexo documental). Es cierto que la experiencia comparada, las posibilidades teóricas que en los últimos años han aparecido en ámbitos académicos y un ambiente cargado con aires de reforma fiscal⁸, podrían hacer mudar la situación a más largo plazo. Pero en el momento de diseñar el nuevo modelo de financiación autonómica, el espacio de estrategias no conflictivas en el ámbito de la tributación sobre el consumo era muy limitado.

En segundo lugar, las participaciones territorializadas, sin aportar nada a la autonomía financiera, pueden contribuir a incrementar la corresponsabilidad fiscal. Para ello habría que conseguir que los ciudadanos identifiquen a los Gobiernos autonómicos como receptores de los fondos recaudados por los tributos sobre el consumo. Una forma sencilla y efectiva de conseguirlo, que es utilizada en Canadá, por ejemplo, es distinguir en el *ticket* de compra la parte estatal del impuesto de la autonómica. La visibilidad sería aun mayor si los precios marcados en los productos no incluyesen impuestos, para que el consumidor tuviera que hacer el paso a los PVP. Por supuesto, la corresponsabilidad se perfila superior cuando hay también cesión de capacidades normativas. En este sentido, una solución entre la no cesión de capacidad normativa y su descentralización consistiría en dar protagonismo a las CCAA a través del CPFF o de un Senado reformado en los procesos de cambio normativo de estos impuestos en el ámbito estatal.

En tercer lugar, no se debe olvidar que disfrutar de autonomía financiera no requiere necesariamente disponer de libertad de decisión sobre todos los ingresos. Más bien, se trata de contar con instrumentos financieros que permitan modular a gusto de los ciudadanos de cada Comunidad el volumen de ingresos totales y la distribución de las cargas fiscales con fines económicos o sociales. Y no hay duda de que la reforma ha ampliado las posibilidades a disposición de las CCAA.

Aunque siempre podrá esgrimirse que el avance es insuficiente, debemos fijarnos en el uso que las CCAA hacen de sus capacidades normativas. A esta observación habrá quien oponga el argumento de que la no

8. Véase, entre otros, el último número monográfico de la revista *Hacienda Pública Española* (2001).

utilización de la capacidad normativa es en sí un ejercicio de autonomía: la no decisión es en sí una decisión. Pero ello no debería ser impedimento para reconocer que, dada la existencia de otros principios mejor atendidos por la centralización tributaria, es la observación de los comportamientos autonómicos la que ha de aconsejar la necesidad de más o menos instrumentos para el ejercicio de la autonomía.

Por tanto, la pregunta es: ¿Las CCAA que aceptaron el modelo aprobado para el quinquenio 1997-2001 han utilizado sus capacidades normativas sobre los tributos cedidos?

Aunque referirse a los cambios legislativos operados por doce gobiernos⁹ durante un quinquenio y sobre varios tributos obligaría necesariamente a introducir matizaciones, podemos extraer dos conclusiones generales:

- Las modificaciones normativas han sido limitadas. Los gobiernos distan de haber agotado las capacidades normativas a su disposición.
- La presión fiscal tiende a caer por la introducción generalizada de deducciones y reducciones. En conjunto, los cambios en los tributos directos (IRPF, impuesto sobre el patrimonio y sucesiones y donaciones) son a la baja y las modificaciones en los indirectos (ITPyAJD y tributos sobre el juego) al alza.

A la vista de estos resultados y de la ampliación real de las capacidades normativas aprobada en 2001, no parece del todo razonable concluir que las CCAA cuentan hoy en día con un grado de autonomía deficiente por el lado del ingreso. Dicho esto, es posible que en un futuro más o menos sea necesario expandir aun más la libertad de las Comunidades; por dos motivos. Primero, porque cabe esperar que la consolidación del proceso descentralizador estimule el despliegue de la *cultura de la diversidad* propia de los países de estructura federal. El caso de las comunidades forales podría estar dándonos alguna pista en este sentido. Su mayor autonomía desde los primeros años ochenta se ha traducido en desviaciones de la normativa común y conflictos con el gobierno central –en materia de armonización fiscal– crecientes en el tiempo (Zubiri, 2000). Y, en segundo lugar, porque la supresión de garantías financieras, la disciplina fiscal establecida por las leyes de estabilidad presupuestaria y la eliminación de las renegociaciones quinquenales del sistema hacen más rígida la restricción presupuestaria de las CCAA y refuerza el papel de la política impositiva autonómica como fuente de obtención de recursos adicionales.

Podría objetarse también la elevada dispersión en los porcentajes de ingresos autónomos, consecuencia de la diversidad en las capacidades fiscales regionales. Una solución que ha sido sugerida en alguna ocasión es aplicar diferentes porcentajes de cesión en cada Comunidad, más altos a medida que se reducen las bases imponibles. Sin embargo, esto plantea al menos dos inconvenientes: complica el sistema y oscurece el ejercicio de nivelación interterritorial que las transferencias, antes la PIE y ahora el Fondo de Suficiencia, muestran más claramente.

Por lo que respecta a las posibles externalidades fiscales horizontales y verticales, la mayoría de los cambios legislativos alimentan su alcance. No obstante, hay que subrayar algunos factores limitadores. Por un lado, sólo en el IRPF se comparten bases fiscales con capacidad normativa para las CCAA. Por otro, se introducen topes sobre tarifas y matices importantes en la definición de los puntos de conexión de tributos indirectos susceptibles de generar mayores externalidades horizontales (impuesto sobre matriculación y sobre ventas minoristas de algunos hidrocarburos).

En cuanto al incentivo a la promoción del crecimiento económico, la reforma vincula en mayor grado la evolución de los recursos globales de una comunidad –dejando a un lado las subvenciones de capital– y la dinámica de sus bases fiscales. El crecimiento económico se traduce en mayor consumo y renta y, por tanto, mayores recaudaciones por tributos cedidos, compartidos o sujetos a participación territorializada. Además, el sistema de nivelación horizontal prescinde de revisiones periódicas y hace soportar íntegramente a las CCAA el coste a largo plazo de tasas de crecimiento bajas en la evolución de su renta y su consumo agregado o de deficiencias en la gestión tributaria. Por consiguiente, las CCAA van a tener más incentivos para estimular sus

9. Como es sabido, Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura no aceptaron el sistema y, por tanto, no disfrutaron de capacidad normativa sobre los tributos cedidos. La información sobre medidas normativas de las comunidades autónomas puede hallarse en la página web de la Agencia Tributaria: <http://www.aeat.es>.

economías. En todo caso, resta por ver las respuestas políticas a un sistema que genere divergencias crecientes no corregibles periódicamente en la financiación autonómica.

Acabamos apuntando ciertas dudas, con Bandrés (2002), sobre la fijación de los porcentajes de cesión de tributos con vocación de permanencia y por medio de Ley Orgánica. Porque se ha introducido una rigidez innecesaria: si en el futuro fuese preciso modificar los tipos por cualquier motivo, se requeriría alterar también una ley orgánica.

3. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, creo que la reforma es positiva y supone un claro avance en el ámbito de la descentralización fiscal. A mi juicio, sus aspectos menos positivos tienen que ver con los principios no tratados en este artículo. En particular, habría que referirse a la escasa justificación de los criterios para establecer la restricción financiera en el año base –variables indicativas de necesidades de gasto y reglas de modulación financiera-; los problemas potenciales de suficiencia dinámica y la eliminación de revisiones periódicas, las restricciones excesivas que imponen en el ámbito autonómico las Leyes de Estabilidad Presupuestaria, o el tímido avance hacia la creación de una Administración Tributaria integrada.

BIBLIOGRAFÍA

- BANDRÉS, E. (2002): "El nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas: reflexiones desde Aragón", *Análisis Local*, 40.
- CPFF (2001): *Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común*, 30 de noviembre de 2001.
- EZQUIAGA, I. y GARCÍA, F. (2001): *Finanzas autonómicas*, Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas.
- LASARTE, J. (Dir.) (2002): *Informe sobre la reforma del sistema de financiación autonómica*, Madrid: IEF.
- Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).
- Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- MONASTERIO, C.; PÉREZ, F.; SEVILLA, J.V. y SOLÉ, J. (1995): *Informe sobre el actual sistema de financiación autonómica y sus problemas*, Madrid: IEF.
- ZUBIRI, I. (2000): "La capacidad normativa de las comunidades forales. Su extensión al resto de comunidades autónomas", *Papeles de Economía Española*, 83.